



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1040

RADICADO N°. 2021-00392-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos que dieron pie al inadmisión de la demanda mediante auto interlocutorio 881 de fecha 1 de junio de la presente anualidad, y por estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y la ley 820 de 2003, y por ser este despacho competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., con Nit. 901.232.443-3, y en contra de la señora DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE, Identificada con C.C. 39.164.892, en calidad de arrendataria, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL Nro. 186

a. Por la suma de \$1.076.298, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 14 de enero al 13 de febrero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

b. Por la suma de \$1.391.383, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 14 de febrero al 13 de marzo de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c. Por la suma de \$1.391.383, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 14 de marzo al 13 de abril de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de \$1.391.383, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 14 de abril al 13 de mayo de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 15 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar , proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

CUARTO: La parte actora deberá tener a disposición el título ejecutivo original cuando el Despacho lo requiera.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

RADICADO N°. 2021-00392-00

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ T.P. N° 117.026 del C.S.J., quien actúa como Representante Legal entidad demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 729

RADICADO N° 2021-00392-00

De conformidad con los artículos 593 y 599 del C. G. del P y ante la solicitud que antecede, esta Unidad Judicial procede a DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria # 020-91187, de propiedad de la demandada DORA TERESA RAMÍREZ LAVERDE, el cual se encuentra registrado en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA.

Ofíciense en tal sentido a dicha entidad, para que procedan a la inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

WAR